



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Carlos Arturo García Esteban

DEMANDADO: Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y Otro

RADICACIÓN No. 20011.31.05.001.2015.00042.01.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Carlos Arturo García Esteban sigue a la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y a Comunicación Celular – Comcel S.A. con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Carlos Arturo García Esteban, por medio de apoderado, demanda a la Cooperativa de trabajo Asociado Los Cerros y a Comunicación Celular – Comcel S.A., para que se decida si entre él y esta última empresa dicha existió un contrato de trabajo, a término indefinido, y que como consecuencia de lo anterior, las demandadas sean condenadas solidariamente a reconocerle y pagarle lo que le pertenece por concepto prestaciones sociales, vacaciones, dominicales, festivos, compensatorios, sanción moratoria, aportes en salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, indemnización por despido injusto, y costas procesales.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Carlos Arturo García Esteban se asoció a la Cooperativa de Trabajo Asociado “Los Cerros” desde el 18 de noviembre del 2005 hasta el 27 de julio del 2011, periodo durante el cual fue enviado a laborar en misión en la empresa Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., y donde se desempeñó como auxiliar de mantenimiento en las estaciones bases de Aguachica 1, Aguachica 2, Aguachica 3, Aguachica 4, Aguachica 5 y Aguachica 6.

Dentro de algunas de las funciones que debía desempeñar el demandante estaban incluidas entre otras, las de mantener ese sitio donde estaban ubicadas dichas estaciones aseado, ordenado, libre de basuras, desperdicios y malezas, verificar permanentemente que las luces de advertencia de la torre estén en buen estado de funcionamiento, que el tanque de combustible ACPM permanezca en un nivel superior a la mitad, que el

teléfono celular que se le ha entregado en calidad de préstamo este permanentemente encendido y funcionando, y el correcto funcionamiento de las unidades de aire acondicionado.

El demandante devengó durante todo ese periodo el salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, el actor tenía disponibilidad de horario de trabajo de 24 horas al día debido a las reparaciones y asistencias inmediatas que se necesitaban para la reparación de las antenas de transmisión de comunicación.

El actor prestó sus servicios de manera personal a la demandada Comcel S.A., cumpliendo un horario y bajo la continua dependencia y subordinación de los señores Jorge Holguín y Flaminio Reyes, jefe de seguridad de la Costa Atlántica y jefe de zona de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. respectivamente.

Carlos Arturo García Esteban realizaba sus actividades diarias haciendo uso de los elementos, herramientas y equipos suministrados por Comcel S.A.

Entre las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y Comunicación Celular Comcel S.A. existió un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistía en que la primera le envía a la otra personal asociado, para que ésta hiciera las labores de mantenimiento de antenas de transmisión de comunicación, ubicadas en el municipio de Aguachica.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio de 2013, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda, fue contestada oportunamente por las demandadas por intermedio de apoderado judicial.

En las respuestas a la demanda, la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y Comcel S.A. aceptaron algunos hechos y negaron otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, exponiendo, en principio, la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros como razón fundamental de su defensa que entre el actor y las mismas no existió un contrato de trabajo a término indefinido conforme a la ley, sino que lo que hubo fue un convenio de trabajo asociado, con ocasión del cual el cooperado siempre actuó bajo la gestión y administración de la Cooperativa, y no de otra empresa Relación que no genera pagos de prestaciones sociales, de vacaciones, ni de aportes a seguridad social integral.

En su defensa propuso la excepción previa que denominó: “prescripción”; y las excepciones de mérito que denominó: “Falta de legitimación por activa y por pasiva”, “Inexistencia de relación contractual regida por el derecho laboral”, “Enriquecimiento sin causa”, “Cobro de lo no debido”, “Mala fe del actor”, “Falta de causa”, “Buena fe de la Cooperativa demandada”, “Pago”, “Prescripción”, e “Innominada”.

Por su parte, la demandada Comunicación Celular Comcel S.A. expone como razón fundamental de su defensa que, entre el demandante y ella jamás ha existido un contrato de trabajo, sino que su actividad la desempeñó como cooperado de la otra empresa demandada, eso por lo cual mal puede considerarse que se dan los requisitos de que trata el artículo 35 del CST, para que Comcel S.A. sea condenada al pago de prestaciones sociales, de vacaciones, ni de aportes a seguridad social integral.

En su defensa propuso la excepción previa de “Prescripción”; y excepciones de mérito que denominó: “Prescripción”, “Inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “Cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Compensación y pago”, “Buena fe”, “Inexistencia de responsabilidad solidaria”, “Imposibilidad de acceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria” y “Excepción genérica”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio obrante en el expediente, la juez de conocimiento en su sentencia declaró que entre el actor y la demandada Comcel existió un contrato de trabajo al observarse que pone de presente que el mismo desempeñó una labor de manera personal para esa empresa, en las estaciones de Aguachica 1 a la 6, que esa labor correspondía al giro ordinario de sus negocios, y así mismo que estaba obligado a cumplir con las directrices y horarios dispuestos para los otros trabajadores, y además que se le pagaba una suma determinada.

Para esa conclusión procedió a valorar el interrogatorio de parte y los testimonios traídos al proceso por iniciativa de la parte demandante, con los cuales se constató que este presentó la hoja de vida en las instalaciones de Comcel S.A., que quien lo entrevistó fue el señor Jorge Holguín, y que sus jefes inmediatos eran este y el señor Jhonny Caicedo, trabajadores de la empresa Comcel S.A., de quienes recibía ordenes, y no de la Cooperativa de trabajo asociado Los Cerros, con la que nunca tuvo contacto alguno a pesar de que recibía el pago de su salario de esta; que trabajaba en un horario de 7 a.m. a 2 p.m. en las estaciones bases de Comcel S.A., que todos los meses eran citados a reuniones en las instalaciones de Comcel S.A., y que los equipos y herramientas de trabajo eran entregados por Comcel S.A.

Por tanto condenó a la demandada Comcel S.A., y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, al pago de las pretensiones de la demanda, salvo a la pretensión de los dominicales, festivos, compensatorios, sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, caja de compensación familiar, y calzado y vestido de labor.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el apoderado de la demandada Comcel S.A., presentó recurso de apelación contra la misma.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, Comcel S.A., propuso recurso de apelación en contra de esa sentencia, para pedir que sea revocada en la

parte desfavorable a ella, y que en su defecto se declaren probadas las excepciones que propuso y que se condene en costas a la parte actora.

Sustenta el recurso manifestando que está demostrado el vínculo entre Comcel S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros con el contrato comercial aportado, cumpliendo Comcel S.A. con lo planteado en él, es decir, pagó las sumas de dinero allí pactadas, actuando en calidad de subordinante de cualquier tipo de empleado o asociado a la cooperativa. Que se demostró con el interrogatorio de parte del demandante que conocía el contrato asociativo, los convenios, los estatutos de la cooperativa, y el vínculo o relación que existía entre él y la Cooperativa de trabajo asociado.

Indicó que, resulta lógico que la Cooperativa de trabajo asociado, como persona jurídica, cuente con personas naturales, sus asociados, para que aporten su fuerza de trabajo, físicamente en las instalaciones de Comcel S.A.; asimismo, que esta empresa no ejerció ninguna subordinación en el actor, no impartió ningún tipo de órdenes, aunque lo hayan manifestado así los testigos. Igualmente afirmó que, la labor realizada por el actor no pertenece al giro ordinario de los negocios de Comcel S.A., puesto esta no tiene como actividad principal barrer las estaciones bases, abrir o cerrar las llaves de las estaciones bases, entre las demás que establece el acuerdo asociativo. Pide que se constate la firma del actor, impresa en el documento donde se le hizo entrega, por parte de la Cooperativa de trabajo asociado, de los teléfonos y demás elementos de trabajo.

Expone que como Comcel S.A., no tuvo ningún tipo de vínculo o relación directa e indirecta con el actor, esa empresa era un tercero ajeno al contrato que este firmó con la Cooperativa de Trabajo Asociado, por tanto no tenía por qué conocer de las entidades de seguridad social, del pago del salario, ni en que fechas o por que medios se le cancelaba.

Finalmente se solicitó se analice la autogestión e independencia del contrato, la naturaleza del mismo, la forma de vinculación con el demandante, como ejecutó su labor, esto para que se compruebe la inexistencia de alguna subordinación, y la falta de conocimiento por parte de esa empresa de la forma contractual, de la remuneración, y de las afiliaciones; para efectos de establecer la procedencia de las condenas a los diferentes pagos.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La sentencia a dictar en esta instancia será de mérito por haberse comprobado se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y que con la actuación surtida no se ha incurrido en vicio alguno con la entidad de estructurar una de las causales de nulidad previstas por el legislador.

Lo primero a decidir, es sobre la procedencia o no de la solicitud del apoderado de la empresa recurrente, de tener con el carácter de pruebas y de fundar la decisión de esta instancia, con base en las mismas, de las documentales que aportó para esa exclusiva finalidad y que obran de folios 18 y siguientes del cuaderno del tribunal, eso que se hará declarando que como no están cumplidas las exigencias del artículo 84 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma no es

de recibo, toda vez que dichas pruebas no fueron solicitadas en la demanda y tampoco decretadas en la primera instancia.

De acuerdo con el recurso de apelación propuesto por la demandada Comcel S.A. contra la sentencia de primera instancia, el problema jurídico que concita la atención de éste Tribunal, lo es el referente a la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo que hubo entre Carlos Arturo García Esteban y esa demandada, dado que la misma la controvierte exponiendo que el contrato de trabajo declarado no existió al no estar el demandante vinculado laboralmente con esa empresa sino con la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, en condición de cooperado.

La tesis que sustentará ésta Sala para la definición de ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada esa decisión de la juez de primera instancia de declarar que entre el actor y esa empresa existió un típico contrato de trabajo, por estar la misma de acuerdo con las pruebas aportadas al juicio y la normatividad que rige a esa modalidad contractual, en tanto que de esas pruebas se deduce la presencia del elemento subordinación en la prestación de los servicios.

El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de las demás formas de vinculación.

Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

Además está definida por el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como la facultad que el patrono tiene para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle el cumplimiento de reglamentos.

En cambio es de la esencia de los contratos de carácter asociativo de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política. Por lo cual si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer el claro tenor literal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que hubo, no fue

subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

En cuanto al aspecto probatorio se tiene que decir, que en folios 95 al 105 del expediente, obra un contrato de prestación de servicios suscrito entre Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros. Dicho contrato en su cláusula primera estipula que el objeto específico del mismo lo es la prestación de los servicios por parte de la contratista (sus asociados), a Comcel S.A., bajo las condiciones de Autogestión, Autogobierno, Autonomía y Autodeterminación. Asimismo, de folios 145 al 148 del expediente, obra la copia del convenio de trabajo asociado suscrito entre la Cooperativa Los Cerros y el demandante, el cual, en su cláusula primera, llamada ‘No sujeción a la legislación laboral’, prescribe que “la PRECOOPERATIVA es de trabajo asociado, y que por consiguiente, no existe ni empleador ni trabajador, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 79 de 1998, artículo 59, el trabajo asociado no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes, y por lo tanto las partes acuerdan que se regirán por los Estatutos y Reglamentos de la PRECOOPERATIVA LOS CERROS, como fuente de derecho”.

Es indudable el alcance demostrativo que tienen esas pruebas documentales para demostrar el supuesto de hecho de la prestación personal de un servicio por parte del actor a favor de la demandada Comcel S.A., como auxiliar de

mantenimiento; hecho que fue corroborado por esa empresa. Pero si bien esas pruebas documentales demuestran de manera certera ese hecho, no es suficiente para determinar el supuesto de hecho referente a la manera como el actor prestó sus servicios a la demandada Comcel S.A., necesario para desentrañar la verdadera naturaleza jurídica que a ambos los unió, es decir si lo fue estando subordinado o con autonomía, entonces eso torna necesario acudir a los demás medios instructorios que obran en el proceso, como lo son el interrogatorio de parte y los testimonios, toda vez que en esa labor no es suficiente atenerse a la prueba documental sino que se debe acudir a todas las recaudadas.

Esos testimonios son los de Jhon Jairo Vergara Herrera, Orlando José Yance Ramos y Belisario Rojano Cantillo, quienes dicen conocer al actor por haber laborado cerca de él, en las diferentes estaciones bases de Aguachica y Copey, y por coincidir en reuniones convocadas por Comcel S.A., y que por esa circunstancia conocen ese hecho de la prestación personal del servicio por parte del mismo a órdenes en favor de esa empresa.

Dice Carlos Arturo García Esteban en su declaración que su hoja de vida fue llevada directamente a Comcel S.A. y que fue entrevistado en Comcel S.A., que para prestar sus servicios debía cumplir un horario todos los días, estar disponible las 24 horas del día, incluyendo domingos y días festivos, y presentar un reporte todas las semanas, y que en caso de faltar un día sin justificación alguna, era sancionado, como efectivamente ocurrió en su caso; además, debía asistir, de

manera obligatoria, a reuniones mensuales que se hacían en Valledupar en las instalaciones de Comcel S.A., y que recibía ordenes y directrices de sus superiores los señores Jorge Holguín (Jefe de seguridad de Comcel S.A.), Jhonny Carrillo (quien fue el que le suministró los materiales para ejercer su labor en las estaciones base) y Freddy Beleño, también trabajadores de la empresa Comcel S.A.

Por su parte, los declarantes Jhon Jairo Vergara Herrera, Orlando José Yance Ramos y Belisario Rojano Cantillo, manifestaron que el demandante prestaba de manera personal sus servicios a la empresa Comcel S.A., que cumplía un horario todos los días, de 7 a.m. a 2 p.m., que se encontraba bajo la supervisión y ordenes del señor Jorge Holguín, Jefe de seguridad de Comcel S.A., que fue quien le solicitó a Jhon Jairo Vergara que comprobara si Carlos Arturo García Esteban era o no apto para el trabajo, y que fue este quien enviaba las encomiendas a Bosconia que contenía material de trabajo y que era reclamada por el declarante y llevada al actor; además, que como a ellos, el demandante también estaba obligado a asistir a las reuniones periódicas realizadas por Comcel S.A.; que si bien es cierto se le hizo entrega, mediante documento elaborado por la Cooperativa Los Cerros y firmado por el actor, de elementos y materiales como el teléfono y el libro de minuta para la prestación de su servicio, éstos fueron suministrados en realidad por la empresa Comcel S.A.; y que, a pesar que el salario era consignado por la cooperativa de trabajo asociado, ellos nunca tuvieron relación directa o indirecta con la Cooperativa, no supieron nada de ella durante el periodo en que laboraron para Comcel S.A.

Al valorar a esos testimonios lo que se observa es que no distan mucho con relación a la forma en que el demandante dice prestaba sus servicios, al coincidir en afirmar que Carlos Arturo García Esteban prestaba de manera personal sus servicios a Comcel S.A., como auxiliar de mantenimiento, y que tenía como funciones mantener el sitio aseado, ordenado, libre de basuras, de desperdicios y malezas; debía verificar que las luces de advertencia estaban en constante funcionamiento, también el taque de combustible ACPM, vigilar la entrada y salida de personal, entre otras. Asimismo, que el actor recibía órdenes de sus superiores, quienes siempre fueron trabajadores de Comcel S.A., que debía asistir a reuniones periódicas y que de manera obligatoria debía cumplir un horario de trabajo todos los días de la semana, ya que si no lo hacía era sancionado. Y, por último, que el actor recibía una remuneración por el servicio prestado.

De manera que si bien lo dicho por el demandante no puede ser considerado como una confesión para con base en la misma considerar probados esos hechos que expuso, no se puede desconocer que ese alcance si lo tienen dichos testimonios, dado que lo conocieron por percepción directa, y lo suministraron de forma exacta y uniforme.

Bajo ese contexto, cabe concluir que como con esas declaraciones y varios de los documentos está demostrada la prestación personal de servicios por parte del actor a la sociedad Comcel S.A; y entonces al colocar ese hecho frente a lo dispuesto por el Artículo 24 del C.S.T., impone declarar que

estuvieron regidos por una relación de carácter laboral, dado que esa presunción no fue desvirtuada por esa demandada demostrando que lo fue de manera autónoma o independiente, sino que por el contrario esos mismos elementos de juicio ponen de presente aspectos que permiten considerar que siempre estuvo presente el elemento característico de todo contrato de trabajo, que lo es la subordinación o dependencia, en tanto eso es lo que se puede deducir que se le sometiera al cumplimiento de un horario de trabajo, de tener que rendir informes a sus superiores en Comcel A., y asistir a reuniones en la sede esta, puesto de no hacerlo sería objeto de llamados de atención por los mismos, máxime cuando esa labor la hacía no en sede alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, sino fuera de la misma y en sitio dispuesto por Comcel, evento ese que ha permitido en casos similares a la jurisprudencia concluir que por esa circunstancia como fueron prestados los servicios se está en presencia de un típico contrato de trabajo y no de un trabajo cooperado

Ahora, si bien son ciertos algunos de los argumentos expuestos en su recurso por la demandada Comcel S.A., que ponen de presente hechos como que existen documentos que evidencian que el actor firmó un contrato asociativo con la Cooperativa Los Cerros, los contratos de prestación de servicios que entre las mismas fueron celebrados, los estatutos de esa cooperativa, no se puede desconocer que aunque legalmente es permitido esa clase de trabajo asociativo, regulado por normas distintas a aquellas que regulan al contrato de trabajo y a los derechos de quienes lo hacen, eso será siempre y cuando no se trate de disfrazar un verdadero contrato de trabajo por esa clase de

convenios, para de esa manera desconocer los derechos laborales del trabajador, por cuanto cuando eso sucede opera con todas sus consecuencias jurídicas el principio de primacía de la realidad.

Bajo ese contexto deberá confirmarse la sentencia de primera instancia, no sin antes precisar que la condena solidaria aquí expuesta no tiene cimiento en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que resulta intrascendente determinar si está o no demostrado el supuesto de hecho fundamento de esa solidaridad, que lo es la conexidad de la labor.

Por no haber prosperado el recurso de la demandada Comcel S.A., será condenada en costas por la segunda instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$877.803

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

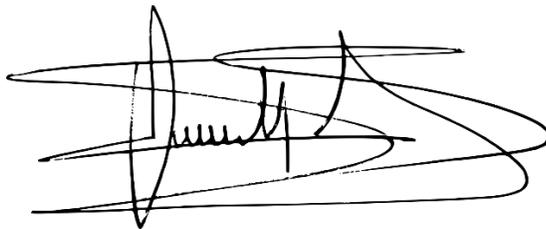
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA ZUAREZ
Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado.